



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 96/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, nombre y representación del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 20 de enero de 2021 de proclamación de candidaturas provisionales a la Asamblea General de la Real Federación Española de Taekwondo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 26 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de por D. XXX, nombre y representación del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 20 de enero de 2021 de proclamación de candidaturas provisionales a la Asamblea General de la Real Federación Española de Taekwondo

En su reclamación ante dicha Junta, el club solicitaba la admisión de su candidatura por haber sido presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO. En el presente recurso, en su informe, la Junta Electoral hace constar que la solicitud de candidatura del Club “*tuvo entrada en el servicio de correos el día 19 de enero de 2021, a las 14:21 horas y recibida en la Federación Española el 21 de enero, posterior a la anterior acta, entendiéndose la junta que se ha presentado la solicitud conforme al matasellos de Correos en a la fecha permitida, se acepta dicha candidatura*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A



tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

SEGUNDO. Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a las que se refiere el artículo anterior”.* En este caso debe entenderse que concurre legitimación suficiente en el recurrente, que además ha interpuesto el recurso dentro del plazo establecido al efecto.

TERCERO. El informe emitido por la Junta Electoral para la tramitación del presente expediente se indica que la solicitud de candidatura del Club:

“(…) tuvo entrada en el servicio de correos el día 19 de enero de 2021, a las 14:21 horas y recibida en la Federación Española el 21 de enero, posterior a la anterior acta, entendiéndose la junta que se ha presentado la solicitud conforme al matasellos de Correos en a la fecha permitida, se acepta dicha candidatura”.

A la vista de lo cual, este Tribunal considera que la estimación definitiva de la pretensión del recurrente por parte de la Junta Electoral constituye una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, resultando por tanto procedente decretar el correspondiente archivo.

El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento *“... la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”* y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados *“g) los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad*



material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio”.

Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (“*Obligación de resolver*”) que prevé lo siguiente:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

En el presente caso, dada la estimación definitiva realizada de oficio por la Junta Electoral respecto a la pretensión del recurrente, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR el recurso interpuesto por D. XXX, nombre y representación del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la RFET de 20 de enero de 2021 de proclamación de candidaturas provisionales a la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

